



RESOLUCIÓN No. CSJMER22-220 23 de junio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra concepto desfavorable de traslado”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo No. 166 de 1997, y en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, este Consejo Seccional de la Judicatura,

ANTECEDENTES:

El Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura compilo los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y dictó otras disposiciones en la materia.

Por medio del Oficio CSJMEO22-699 de junio 14 de 2022, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado, solicitado por VIVIAN CAROLINA AVILA ALDANA, Oficial Mayor del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, el cual fue debidamente notificado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El servidor judicial presenta dentro del término de ley recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aludiendo que:

*“1. No es cierto que yo solicité traslado para el cargo de Asistente Social Grado 1 del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, del escrito de solicitud presentado por la suscrita y el formato de opción de sede de fecha 01 de junio de 2022, claramente establecí que solicitaba traslado para el único cargo afín vacante que correspondía al de **Oficial Mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio**.*

MEYTRRAREPUBUSUSTERRERETITRUM... ||

9. Con los documentos que se anexan a la presente solicitud se colige que conforme lo dispone el artículo DÉCIMO SEGUNDO del acuerdo PCSJA17-10754 DE 2017, me encuentro en carrera y conforme al formato de opción de sede estoy solicitando traslado para un cargo que se encuentra vacante en forma definitiva (Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio), tiene funciones afines, es de la misma categoría y se exigen los mismos requisitos.¶

2. Se

10. Si bien, el artículo DECIMO OCTAVO, señalaba como requisito presentar la última

sustentó el concepto desfavorable de mi solicitud de traslado, en el numeral 4 del acápite denominado cumplimiento de los requisitos, que el artículo decimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 DE 2017 no ha sido declarado nulo y por lo tanto es aplicable, sin embargo, **está desconociendo que el artículo decimo octavo si fue declarado nulo** por el Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B Consejero Ponente : Cesar Palomino Cortes mediante providencia con radicado No. 11001 – 03-25-000-2015-01080-00 – Numero Interno 47482915 del 24 de abril de 2020, el cual concretamente establece el **requisito de la verificación de la calificación tratándose de traslados como servidor de carrera** entre otros, razón por la cual, no hay lugar a exigirme la evaluación de servicios, conforme lo dispuesto en su concepto, toda vez que al hacerlo se estaría vulnerando flagrantemente mis derechos de carrera.



No. Interno: 4748-2015
Actori: Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la
Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

30

2010 "Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. De igual forma, al desconocer lo dispuesto por el Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B Consejero Ponente : Cesar Palomino Cortes mediante providencia con radicado No. 11001 – 03-25-000-2015-01080-00 – Numero Interno 47482915 del 24 de abril de 2020, **vulnera no solo mis derechos de carrera, si no también mi derecho fundamental a la igualdad y a la seguridad jurídica.**

Estableció la Corte Constitucional en sentencia SU 354/17

"Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales."

"...La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.(...)"

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones de los particulares, donde –en principio- la autonomía privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea exigible también a la actividad judicial. (...) **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme... Sentencia C 284 de 2015"**(resaltado fuera de texto)"

De lo anterior, se desprende con total claridad que no tiene sustento normativo los argumentos que soportan el concepto desfavorable emitido por su despacho y por demás, como se indicó no solo vulneran mis derechos de carrera, de igualdad y de seguridad jurídica, sino que además desconocen la protección prioritaria del estado como madre cabeza de familia, reiterando que soy madre del menor Thomas Rene Saray Avila cuyo padre falleció el 24 de marzo de 201, vulnerándose así también, los derechos del menor de edad.

Ha indicado el artículo 43 de la Constitución Nacional “... *Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. **El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.***” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Quien es madre cabeza de familia:

“*La mujer soltera o casada que ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (Ley 1232/2008, art.1)*”

Los hechos sobre los cuales sustento mi traslado como madre cabeza de familia, y derechos afectados se encuentran determinados en el oficio radicado por la suscrita el 01 de junio de 2022.

De lo anterior, **solicito se revoque el concepto desfavorable y en su lugar se emita concepto favorable**, toda vez que, se cumplen con los requisitos señalados en el Acuerdo PCSJA17-10754 DE 2017 para el traslado de los servidores de carrera, el cual se complementa con lo dispuesto por el Consejo de Estado la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B Consejero Ponente : Cesar Palomino Cortes mediante providencia con radicado No. 11001 – 03-25-000-2015-01080-00 – Numero Interno 47482915 del 24 de abril de 2020, numeral segundo de la parte resolutive, sustentado además en protección de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, los derechos de carrera, los derechos fundamentales del menor de edad Thomas Saray y la protección en mi condición especial como madre cabeza de familia....”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

Analizada la anterior petición, considera esta Corporación que no es viable atender de forma favorable la misma, atendiendo los siguientes parámetros:

Efectivamente se presentó un error de digitalización en cuanto a que el cargo de traslado no correspondía al de Asistente Social Grado 1 del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, sino al de **Oficial Mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio**; sin embargo, apartándonos de dicho error, la esencia de la negativa de la solicitud de traslado se centra que al momento de presentar su solicitud el Acuerdo que se encuentra vigente es el PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, en el cual se establece mencionar que el requisito señalado en el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, establece el requisito de la calificación y éste no ha sido declarado nulo y por tanto es aplicable, no respecto de un puntaje exactamente, pero si para acreditar que la misma fue satisfactoria.

Esto en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10618 de diciembre 7 de 2016, en su artículo 10 establece:

“...ARTÍCULO 10. ° Efectos de la calificación insatisfactoria. La calificación integral insatisfactoria de servicios de funcionarios y empleados implica la exclusión de la carrera judicial y ambas decisiones se contendrán en el mismo acto administrativo, contra el cual podrán interponerse los recursos procedentes. El acto administrativo en firme dará lugar al retiro inmediato del servicio.

Los nominadores informarán las novedades que por este concepto se produzcan a la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, a los Consejos Seccionales de la Judicatura y estos últimos a su vez, informarán inmediatamente a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. La calificación de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el funcionario o empleado está vinculado en propiedad por el sistema de carrera judicial...

En cuanto al argumento de la recurrente, según el cual, la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020, dentro del proceso con radicado 110010325000201501080001, señala que no se requiere acreditar la calificación integral de servicios y que la incorporación de requisitos adicionales a los contemplados en la ley resulta una trasgresión a los derechos de los empleados públicos, se advierte que, si bien es cierto la sentencia referida declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que en los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial se debía haber logrado en la última evaluación de servicios en firme una calificación igual o superior a 80 puntos, también lo es que la exigencia de la última evaluación integral de servicios del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado está contemplada en el artículo décimo tercero del referido Acuerdo, que establece que, presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado**, disposición que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y no ha sido suspendida o anulada por la autoridad competente y por tanto es exigible.

En efecto, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 no ha sido suspendido o anulado por su juez natural, de manera que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y por tanto es de obligatoria observancia.

Ahora bien, el argumento anteriormente expuesto fue avalado por el Consejo de Estado en un caso similar al aquí estudiado, en la sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez, dentro del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2020-05062-00 en el que precisó:

“La Sala estima que los actos administrativos acusados no desconocieron el precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, pues, como se vio, sí tuvo en cuenta que en esa decisión se declaró la nulidad del artículo 18 del Acuerdo PCSJA1710754 de 2017, norma que requería la calificación de servicios en un puntaje igual o superior a 80 puntos, como requisito para traslados por razones del servicio. Sin embargo, estimó que esa decisión no incidía en el caso objeto de estudio, en el que el requisito de la evaluación de servicios estaba en el artículo 13 del citado Acuerdo, norma que está vigente.

6.8. Para la Sala, la anterior interpretación es razonable y no vulnera derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia del 24 de abril de 2020 se precisó que el requisito de un puntaje mínimo en la calificación de servicios desbordaba lo previsto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1992. Es decir, el reproche recayó específicamente respecto del puntaje que se exigió en los Acuerdos reglamentarios, mas no de la evaluación misma, como se desprende de la parte resolutive de la decisión, en la que respecto del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, únicamente se declaró la nulidad del aparte referente a “que deberá ser igual o superior a 80 puntos”, no así de lo relativo a que “el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme”.

6.9. Y es que como bien se consideró en los actos objeto de tutela, la Corte Constitucional (Sentencia C-292 de 2002) estimó que uno de los criterios objetivos para emitir el concepto de favorabilidad del traslado, es justamente el de la evaluación. Luego, el hecho de que se declare la nulidad de un artículo que exige un puntaje mínimo en la calificación de servicios para que se proceda al traslado no incide en aquel que requiere la misma calificación (sin exigir puntaje) como requisito que permita el traslado de carrera con base al mérito.

6.10. Conforme con lo anterior, la Sala no encuentra que los actos objeto de tutela vulneren de manera flagrante los derechos fundamentales invocados por la actora. De modo que no se advierte como urgente la intervención del juez de tutela. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales que la demandante estime pertinentes interponer.

6.11. *Queda, entonces, resuelto el problema jurídico: los actos administrativos dictados por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no incurrieron en desconocimiento del precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, dictada por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado.*

6.12. *En consecuencia, la Sala denegará las pretensiones de la acción de tutela, por las razones expuestas". (Subrayado y resaltado propios)*

Adicionalmente, esta disposición se encuentra acorde con lo dispuesto en la Sentencia C-295 de 2002, mediante la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, que modificó y adicionó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, en la que determinó que entre los elementos objetivos a tener en cuenta al evaluar las solicitudes de traslado se debían tener en cuenta entre otras las condiciones de ingreso a la carrera judicial y los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes.

Así mismo se advierte que el recurrente no cuenta con la calificación integral de servicios del año 2021, **en el cargo y despacho desde el cual solicitó traslado**, por cuanto al momento de radicar la solicitud de concepto de traslado no era sujeto evaluable, puesto que tomó posesión el 01 de abril de 2022 como oficial mayor o sustanciador nominado, del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

Por lo anterior para la fecha de la solicitud de traslado, junio de 2022, no contaba con la calificación integral de servicios para efectos de traslado, al no cumplir con el requisito de la calificación integral de servicios se confirmará la decisión recurrida, postura más que decantada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien ha confirmado otras decisiones que anteceden esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en sesión de sala del 23 de junio de 2022,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la decisión adoptada en CSJMEO22-699 de junio 14 de 2022, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado.

ARTÍCULO 2º. - ATENDIENDO a que solo se interpuso recurso de reposición, queda agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3º. - NOTIFICAR esta Resolución de la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

LGR/CPCR
EXTCSJME22-1332.